



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 77 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maria Elvira Bornacely	25/05/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320210029200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Liga De Softball Del Atlantico	26/05/2023	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación. 02.
08001418901320220101500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Rubén Darío Barros Rueda	26/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos	Mirley Esther Perez Gamez	26/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mas House Los Andes	Elvis Leonardo Parejo Fontalvo	26/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Deivis Johan Santrich Lafaurie	25/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida 04

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

60884e4d-79f2-4fc8-99a8-b896b43fb182



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 77 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230034600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Astrid Delcarmen Manotas Cervantes	25/05/2023	Auto Rechaza - Por Cuantía 04
08001418901320230037900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Damian Morron Diaz	Jair Enrique Charris	24/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dom Encofrados Y Andamios S.A.S.	Carlos Rafael Vergara Angulo	26/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Club Tower li	Banco Davivienda S.A	26/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Comultrasan	Germán Antonio Parra Romero	26/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320210030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantía Financiera Sas	Leonardo Antonio Moreno Barreto, Nixon Escobar Hernandez	26/05/2023	Auto Requiere - Notificacion Demandado
08001418901320230038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantía Financiera Sas	Oswaldo Ernesto Perez Mendez	25/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

60884e4d-79f2-4fc8-99a8-b896b43fb182



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 77 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isnardo Lopez Sanchez	Diana Victoria Valdivieso Rueda	25/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230037200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Rita Montes Cuesta	25/05/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luciano Bohorquez Angarita Y Otro	Luciano Bohorquez Angarita	26/05/2023	Auto Decide - Niega Apelación Y Ejerce Control De Legalidad, Declarando Conflicto Negativo De Competencia. 02.
08001400301720090122200	Procesos Ejecutivos	Luz Marina Lopez Ospina	Rodrigo Camacho Galvan, Luz Marina Navarro Tovar	26/05/2023	Sentencia
08001400302220100013100	Procesos Ejecutivos	Eticos Serrani Gomez Ltda Sigla Eticos Ltda Y Otro	Medicos Asociados S.A., Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales, Centro De Cirugia Ambulatoria Cecam Ips Ltda	25/05/2023	Auto Niega - Solicitud De Entrega De Titulos 04

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

60884e4d-79f2-4fc8-99a8-b896b43fb182



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 77 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230013500	Verbales De Minima Cuantia	Nversiones Vigia Cia.S.Enc	Elexis Samuel Duran Meza	26/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 02.

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

60884e4d-79f2-4fc8-99a8-b896b43fb182

RADICADO: 08001418901320230038700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISNARDO LOPEZ SANCHEZ C.C No. 91.531.065
DEMANDADO: DIANA VICTORIA VALDIEVIESO RUEDA C.C No. 37.720.304

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, mayo 25 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b20488e12af743aae4ba3d9215ec3682bc24a1c8dd9eceb078cfdd2f4e7acaa**

Documento generado en 25/05/2023 12:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230038300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. No. 901.034.871-3
DEMANDADO: OSWALDO ERNESTO PEREZ MENDEZ C.C No. 92.543.028

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.-.

Barranquilla, mayo 25 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. No. 901.034.871-3, representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, a través de apoderado judicial, contra el señor OSWALDO ERNESTO PEREZ MENDEZ C.C No. 92.543.028, se observa que la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$ 5.521.496, por concepto de capital; sin embargo, en el título aportado como base de recaudo ejecutivo no se evidencia el endoso en propiedad realizado a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. No. 901.034.871-3., tal como fue anunciado en el hecho 3° de la demanda.

El Artículo 656 del Código de Comercio, acerca de las modalidades del endoso, preceptúa: *“El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía”*. El endoso en propiedad es el que transmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa, por lo cual, al no existir este, la parte actora no demuestra legitimación en la causa.

Teniendo en cuenta que la legitimación en la causa persigue que el derecho sea reclamado por quien es el titular frente a quien efectivamente está obligado a responder, se concluye que al no probar el demandante ser la persona acreedora de la obligación, adolece de dicha legitimación para el inicio de la presente demanda ejecutiva.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. No. 901.034.871-3, representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, a través de apoderado judicial, contra el señor OSWALDO ERNESTO PEREZ MENDEZ C.C No. 92.543.028, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432e1d7f40ba47eb64f5e23154ff98a0a4d247d09fcc63cf12da9241198c3cdf**

Documento generado en 25/05/2023 12:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001418901320230037900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANIEL DAMIAN MORRÓN DIAZ C.C 1.801.814.234

DEMANDADO: JAIR ENRIQUE CHARRIS BOLIVAR C.C 1.042.354.257

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder conferido en medio físico no tiene sello de presentación notarial, deberá aportarlo debidamente conferido de acuerdo con las exigencias legal establecidas en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1233 de 2022, y demás formalidades que imponga la referida Ley.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del titulo valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer dentro del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cb79ac1106b98b1a38b2cc3df8c668403342fcc31f33f16c69fae8581387c5**

Documento generado en 24/05/2023 03:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230037200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATHAN DOSTYN CASTRO HERRERA. C.C. No. 72.429.643
DEMANDADO: RITA MONTES CUESTA C.C No. 32.678.321

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante aporto escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, mayo 25 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, mediante providencia de 04 de mayo de 2023, notificada por estado de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 05 de mayo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 08 de mayo 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente respecto a la ubicación del título manifestando que está en custodia del demandante, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por JONATHAN DOSTYN CASTRO HERRERA. C.C. No. 72.429.643, actuando a través de apoderado judicial, en contra de RITA MONTES CUESTA C.C No. 32.678.321, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb03a4d3f6f7262420cbe65c6dd089e975d15598df1bdc7cf3e032c9cf0315e**

Documento generado en 25/05/2023 12:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230034600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
Nit. No. 824.003.473-3
DEMANDADO: ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES.C.C. No. 22.429.478.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo con memorial de subsanación, enviada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el sistema de información del registro nacional de abogados –SIRNA., Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA Nit. No. 824.003.473-3, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES.C.C. No. 22.429.478., del cual se pretende se libre mandamiento de pago, teniendo como título valor base de ejecución PAGARÉ No.48949.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”*

El valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, corresponde a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C (\$48.365.267), monto resultante de la obligación contenida en el pagaré del que se pretende la ejecución y liquidación de los intereses moratorios presentados con la subsanación¹ del libelo, excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46.400.000), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los jueces competentes.

¹ Véase 05Subsanacion.ExpedienteDigital.
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcdbcea867adcc57033351beb9d2686eff6bd2af7bb562cd12070b715d632ef**

Documento generado en 25/05/2023 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RADICACION: 08001418901320230013500

DEMANDANTE: INVERSIONES VIGIA & CIA.S. EN C. NIT. 890.002.163-8

DEMANDADO: ELEXIS SAMUEL DURÁN MEZA CC 77.183.584

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 10 al 16 de mayo de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 26 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 8 de mayo de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 9 de mayo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por INVERSIONES VIGIA & CIA.S. EN C. NIT. 890.002.163-8 contra ELEXIS SAMUEL DURÁN MEZA CC 77.183.584 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9275505d92bc461e3ec0596e21055abec78315dcd1b46b89cfc20815e3b66d**

Documento generado en 26/05/2023 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220101500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8

DEMANDADO: RUBÉN DARÍO BARROS RUEDA CC 72009020

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en auto de 14 de marzo de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 15 de marzo y el apoderado de la parte actora en memorial de 17 de marzo de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 24 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por otro lado, respecto a los intereses corrientes y moratorios cobrados estos se librarán de conformidad con el artículo 430 del CGP, atendiendo que su monto se establecerá al momento procesal correspondiente de la liquidación del crédito y las costas.

Finalmente se observa, que en el escrito de la demanda se solicitan medidas cautelares en contra de la parte demandada, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud con lo prescrito en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 430 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor **RUBÉN DARÍO BARROS RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **72009020**, a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8**, representada legalmente por Socorro Neira Gómez identificada con cédula de ciudadanía 63322960 por las siguientes sumas:

- **CATORCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$14.081.454)**, por concepto del capital contenido en el título valor Pagaré 4476075, con fecha de vencimiento 05 de junio de 2022.
- Más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda, lo que deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.



TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 74858760 y portador de la tarjeta profesional 117.636, en los términos del poder que le fue conferido.

MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERO: A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de lo devengado por el señor **RUBÉN DARÍO BARROS RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía **72009020**, como empleado o contratista de **REALIANZ**, conforme a los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo Del Trabajo. Límitese la medida a la suma de \$28.162.908. Líbrese oficio.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **QUILLA BT**, identificado con matrícula mercantil **791184**, registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla de propiedad del demandado **RUBÉN DARÍO BARROS RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía **72009020**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la parte demandada **RUBÉN DARÍO BARROS RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía **72009020**, en cuentas de Ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario en los diferentes Bancos y Corporaciones Financieras de la ciudad. Límitese la medida a la suma de \$28.162.908. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba9a4e59b04a8b2d0b31b8b374b2c844862984c4bd90c71bc1ffc056522faff**

Documento generado en 24/05/2023 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220073900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CLUB TOWER II PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.026.280-7

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante EDIFICIO CLUB TOWER II PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.026.280-7, representada legalmente por URBANA ADMINISTRADORES S.A.S NIT. 900.385.702 - 9, cuyo representante legal es NORRY PATRICIA JAY HENAO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7, representada legalmente por JAVIER JOSE SUAREZ ESPARRAGOZA, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la sociedad demandada se le notificó personalmente el 7 de marzo de 2023, haciéndole envío del expediente digital al correo electrónico de su apoderada judicial, previa solicitud del mismo, indicándose en dicha remisión que el término para notificar empezaba a correr conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada VANESSA TORREGROZA ZABALETA, como apoderada de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022, en contra del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7, representada legalmente por JAVIER JOSE SUAREZ ESPARRAGOZA, a favor de EDIFICIO CLUB TOWER II PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.026.280-7, representada legalmente por URBANA ADMINISTRADORES S.A.S NIT. 900.385.702 - 9, cuyo representante legal es NORRY PATRICIA JAY HENAO.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$232.143), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Reconocer personería jurídica a la abogada VANESSA TORREGROZA ZABALETA CC 55.246.450, TP. 184-127 del CSJ, como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A, para los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4761af8cae3837638e9581b4755e5ca1d064afe42dc2f87e1d8638d889b29a0**

Documento generado en 26/05/2023 12:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 0800141890132022043500

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON CC 72.151.103

DEMANDADO: LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA CC 5.424.329

DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO CC 32.582.436

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver recurso de apelación contra el auto que rechazó la presente demanda, indicando que, la cuantía había sido modificada en subsanación realizada ante el juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el cual la rechazó por ser de mínima cuantía. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 23 de agosto de 2022, que resolvió rechazar la presente demanda, por corresponder a un proceso de menor cuantía.

Acerca de lo solicitado, se pone de presente que el medio de impugnación interpuesto por el actor no es viable en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del CGP *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”* Por lo que, dicha providencia no puede ser impugnada por ninguna de las partes.

Sin embargo, al revisar los argumentos de la parte actora en el memorial de impugnación, advierte el despacho falencias en la providencia que rechazó el proceso por competencia, lo cual se origina en que el expediente digital estaba incompleto en la aplicación Sharepoint, al no encontrarse incluidas las decisiones de inadmisión y rechazo de la jueza de conocimiento inicial, por lo que se ejercerá control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP.

Entrando en contexto y debidamente integrado el expediente, se observa que la parte actora aduce que, en subsanación realizada ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se presentó reforma a la demanda, modificándose el valor de las pretensiones, con base en lo que dicha dependencia decidió rechazar la acción, considerando se trataba de un asunto de mínima cuantía que asciende a VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$24.384.609).

Sin embargo, observa este despacho que el Juzgado Municipal totalizó una cuantía distinta a la que el demandado relaciona tanto en la demanda como en el escrito de subsanación, la cual corresponde a la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M. L. (\$ 50.525.937), que se desprende claramente del valor de la compraventa que se pretende declarar simulada, por TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), más la condena que se solicita por intereses moratorios como presuntos poseedores de mala fe, por VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$20.525.937), sin incluir los perjuicios solicitados subsidiariamente por daño emergente TRES MILLONES

¹ Ver expediente digital. Recurso de apelación



OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.858.672).

Por lo anterior, el Juzgado de conocimiento inicial no tuvo en cuenta el monto del contrato que se pretende declarar simulado, siendo que de conformidad con el artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina *“Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

En ese orden de ideas, tenemos que son competentes para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que respetuosamente se promoverá el conflicto negativo de competencia, al considerar que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL sí era competente para conocer del proceso, debiendo ser remitido al superior funcional, en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Denegar por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P.
2. Declárese la ilegalidad de la providencia de fecha 23 de agosto de 2022, que resolvió rechazar la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
3. En su lugar, promuévase conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto.
4. Remitir el expediente al Juez Civil del Circuito de Barranquilla por reparto, para que se decida el conflicto de competencia negativo, de conformidad con el art. 139 del C.G.P. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26777d8c920c03a9169d60ae91f0862b25b4ce7470e9570b002952fe40a60cc7**

Documento generado en 26/05/2023 12:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220009500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DOM ENCOFRADOS Y ANDAMIOS S.A.S NIT 901.005.476-3

DEMANDADO: CARLOS VERGARA ANGULO CC 1.127.612.808

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante DOM ENCOFRADOS Y ANDAMIOS S.A.S NIT 901.005.476-3, representada legalmente por ADRIANA MARCELA LLAMAS LUNA CC 1.050.950.711, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS VERGARA ANGULO CC 1.127.612.808, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado CARLOS VERGARA ANGULO CC 1.127.612.808 se le hizo envío de la notificación personal del mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de mayo de 2022, el día 26 de enero de 2023 a su correo electrónico carlosrafavergara@gmail.com, el cual afirma el ejecutante, fue tomado del RUT del ejecutado, aportando las evidencias correspondientes



conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se evidencia que, el correo fue debidamente entregado, tal y como lo certifica ESM LOGÍSTICA S.A.S.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de mayo de 2022, en contra del demandado CARLOS VERGARA ANGULO CC 1.127.612.808, a favor de DOM ENCOFRADOS Y ANDAMIOS S.A.S NIT 901.005.476-3, representada legalmente por ADRIANA MARCELA LLAMAS LUNA CC 1.050.950.711.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$704.165), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9540794eedb1e162b074ec261726bbf811450e66377d30ee5d66039b1500f22**

Documento generado en 26/05/2023 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210030000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: NIXON OLIVIER ESCOBAR HERNÁNDEZ
LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante aporta notificación a los correos electrónicos nehescobar@hotmail.com y leonardomoreno927@gmail.com, sin aportar evidencias que los mismos sean de dominio del demandado. Adicionalmente, se informa que, a través de apoderado judicial, quien presentó renuncia al poder otorgado en fecha 15 de diciembre de 2022, con copia al correo del demandado LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO, se presenta contestación de la demanda en fecha 9 de junio de 2022 y solicita audiencia inicial en fecha 12 de diciembre de 2022. Así mismo el citado demandado otorga nuevo poder. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, advierte el despacho que en auto de fecha 08 de septiembre de 2021, se manifiesta que los correos electrónicos de notificación nehescobar@hotmail.com y leonardomoreno927@gmail.com, no serían tenidos en cuenta en el trámite de notificación, hasta tanto no se aporten las pruebas de cómo se obtuvieron.

No obstante, en memorial de fecha 15 de diciembre de 2022, el Dr. CESAR DE JESUS GARCIA POTES presenta renuncia del poder otorgado por el demandado LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO, con copia al correo leonardomoreno927@gmail.com, por lo que el despacho encuentra evidencia que dicho correo es de dominio del demandado en mención, renuncia que además será aceptada por cumplir con los requisitos descritos en el Artículo 76 del C.G.P.

Con respecto al demandado NIXON OLIVIER ESCOBAR HERNÁNDEZ, no se tendrá por notificado, hasta tanto, no se cumpla con el requerimiento descrito en la parte motiva del auto de fecha 08 de septiembre de 2021, o se cumpla en debida forma la notificación del demandado a la dirección física aportada en el libelo de la demanda, según los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que se concederá el término de Ley para el cumplimiento, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra, en aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de audiencia inicial presentada por el apoderado del demandado LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO, la misma no es procedente, precisamente porque no se ha integrado la litis con el demandado NIXON OLIVIER ESCOBAR HERNÁNDEZ.

Finalmente, también se observa que el Dr. RICARDO ROJANO HELD, presenta al Despacho en fecha 12 de enero de 2023, poder otorgado por el demandado LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO, para actuar en el presente proceso, lo cual cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días acredite dentro del expediente el requerimiento descrito en la parte motiva del auto de fecha 08 de

J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

septiembre de 2021, o cumpla en debida forma la notificación del demandado a la dirección física aportada en el libelo de la demanda, según los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, aportando las constancias de Ley dentro del mismo término, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, con la correspondiente condena en costas en su contra.

2. No acceder a la solicitud de Audiencia Inicial, solicitada por el apoderado del demandado LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO, según lo expuesto en la parte motiva.
3. Reconózcase personería al Dr. CESAR DE JESUS GARCIA POTES C.C. No. 77.009.494 de Valledupar, T.P. No. 92,768 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO
4. Acéptese la renuncia del poder presentada mediante memorial de 15 de diciembre de 2022, por el Dr. CESAR DE JESUS GARCIA POTES, de su calidad de apoderado judicial de la parte demandada LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.
5. Téngase al Dr. RICARDO ROJANO HELD identificado con C.C. No. 72.250.848 y TP. 146.812 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bb575241d51e0d79941f206c522a79149450dfd9956f8e17507752a540080a**

Documento generado en 25/05/2023 09:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320210029200

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT.900.685.028

DEMANDADO: LIGA DE SOFTBALL DEL ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 26 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 8 de mayo de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 9 de mayo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 15 de mayo de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que manifiesta que se encuentra en poder del demandante, pero no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT.900.685.028, en contra de LIGA DE SOFTBALL DEL ATLANTICO en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4284ab07a7580a8561f058b3e5d66cb09276c15fa8c3f2a9c98bb9b154719887**

Documento generado en 26/05/2023 12:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001400302220100013100
DEMANDANTE: FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE FOCA.
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el señor DANIEL FERNANDO MOYA CUENCA, solicita sean elaborados a favor del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, los depósitos judiciales que se encontraban a favor de éste. La solicitud a la que se hace referencia fue recibida en secretaría vía correo electrónico el 23 de mayo de 2023. Me permito manifestarle que los títulos judiciales pedidos por el solicitante fueron reportados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como susceptibles de hacer parte del proceso de prescripción al que se refiere el Capítulo IV del Acuerdo PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura. Barranquilla, julio 06 de 2021. Así mismo, se informa que el señor DANIEL FERNANDO MOYA CUENCA, no acredita acto de apoderamiento.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. ASUNTO

Se pronuncia este Despacho de la solicitud elevada por el presunto apoderado del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA el 23 de mayo de 2023, en la que solicita la entrega de unos depósitos judiciales que fueron reportados como susceptibles de prescripción a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la presente solicitud presentada por el señor DANIEL FERNANDO MOYA CUENCA, se advierte que si bien se anuncia como apoderado, no aporta el poder presuntamente conferido por parte del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a su favor.

El art. 73 del C.G.P., acerca del derecho de postulación, dispone: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

En la presente solicitud, no se acredita el derecho de postulación alegado y por tal razón el profesional del derecho solicitante no se encuentra debidamente acreditado para actuar en representación del titular del derecho, razón por la que se denegará lo pretendido, tal como se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

1. Denegar la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Notificar mediante correo lo decidido a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001400301720090122200

DEMANDANTE: LUZ MARINA LOPEZ OSPINA CC. 22.412.877

DEMANDADO: LUZ MARINA NAVARRO TOVAR CC. 64.563.569

RODRIGO CAMACHO GALVAN CC.72.171.142

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso, iniciado por LUZ MARINA LOPEZ OSPINA CC. 22.412.877, a través de apoderado judicial, contra LUZ MARINA NAVARRO TOVAR CC. 64.563.569 y RODRIGO CAMACHO GALVAN CC.72.171.142, con fundamento en las preceptivas del literal C del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, antes de la reforma de la Ley 1395 de 2010 y con base a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 625 del CGP.

I. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensiones, las siguientes:

- Que se ordene el pago a cargo de los demandados por la suma de CIENTO TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$113.184.000), por concepto de las letras de cambio aportadas con la demanda.
- Que se ordenara el pago a cargo de los demandados de los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada una de las letras de cambio.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, que la rechazó por falta de competencia, avocándose conocimiento por parte del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, que mediante providencia del 18 de febrero de 2010, libró mandamiento de pago por la suma pretendida, ordenándose la notificación a los demandados.

Los ejecutados a través de apoderado judicial, presentaron contestación a la demanda proponiendo como excepción de fondo la de la COMPENSACIÓN, señalando que, entre la demandante junto con su esposo el señor SALVADOR RUEDA y el demandado RODRIGO CAMACHO, existían negocios de los que no se hizo mención a la demanda y cuyos efectos podrían tener incidencia en el proceso, solicitando que se permitiera rendir declaración a



los ejecutados y testimonio del señor SALVADOR RUEDA. Así mismo, el apoderado demandado presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, formulando como excepciones previas las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Inepta demanda.
3. Indebida acumulación de pretensiones.
4. Habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde.

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 3 de junio de 2010, declaró probada la excepción previa de falta de competencia, ordenando remitir el expediente a oficina judicial para que fuera repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, correspondiéndole al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, que en auto del 16 de noviembre de 2010, rechazó la demanda por competencia y envió el expediente a oficina judicial para que fuera devuelto al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, por ser el despacho que conoció inicialmente del proceso, conforme al principio de PERPETUATIO JURISDICTIONIS.

El Juzgado Diecisiete Civil Municipal avocó nuevamente conocimiento dentro del proceso, ordenando librar mandamiento de pago por la suma pretendida por la parte ejecutante a través de providencia del 28 de enero de 2011, ordenándose nuevamente la notificación de los demandados, quienes ratificaron tanto la excepción de mérito como las previas mediante el recurso de reposición, presentadas ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

Así mismo, este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante providencia del 18 de noviembre de 2013, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó la remisión de todos los procesos de menor cuantía a esta dependencia. Posteriormente, en providencia del 8 de abril de 2018 se corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de los demandados.

Así mismo, el despacho en providencia del 2 de octubre de 2014 procedió a resolver las excepciones previas formuladas por los demandados a través de recurso de reposición y que, no fueron resueltas en su momento, declarándose probadas en su totalidad y rechazándose la demanda, decisión que fue impugnada a través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que, en auto del 21 de enero de 2016 se decidió no reponer la providencia datada del 2 de octubre y se concedió la apelación en el efecto suspensivo.

La alzada del recurso le correspondió conocerla al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, que en providencia del 9 de mayo de 2018 decidió revocar la providencia



recurrída, declarando probada parcialmente la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales del endoso de las letras de cambio con numeración 18/30, 19/30, 20/30, 21/30, 22/30, 23/30, 24/30, 25/30, 26/30, 27/30, 28/30, 29/30 y 30/30, por lo que, esta dependencia, a través de auto del 24 de mayo de 2018, acató lo resuelto por el superior, siguiéndose el proceso por las demás letras de cambio, fijándose fecha para diligencia de testimonio del señor SALVADOR RUEDA el 3 de noviembre de 2022, que al ser efectuada y concluirse el periodo probatorio, se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión en providencia del 4 de mayo de 2023, presentando tanto el apoderado demandante como el apoderado de los demandados, sus alegatos.

En virtud de lo dispuesto en el literal C del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, antes de la reforma de la Ley 1395 de 2010, y por haberse vencido el término para los alegatos de conclusión, se decidirá de fondo sobre el asunto en litigio, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

Pero no toda obligación puede ser satisfecha mediante este instrumento, sino solo aquellas que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que son de dos índoles: Formales y sustanciales.

Los primeros se han definido como: a.-) que la obligación conste por escrito; b.-) Que provenga del deudor y c.-) Que constituya plena prueba contra el deudor.

A su vez, las exigencias sustantivas hacen referencia a que la obligación contenida en aquel documento, sea: a.-) clara, b.-) expresa y c.-) exigible.

Respecto de los requisitos sustantivos de la obligación que se pretende ejecutar, la doctrina ha expresado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.



Obligación exigible es la de que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.

Frente a una demanda ejecutiva que contenga un documento del tenor jurídico descrito anteriormente, debe el operador jurídico de conocimiento proferir la orden de pago o cumplimiento en los términos solicitados o como lo establece la ley, partiendo *ad-initio* del solo conocimiento formal de la realidad sustantiva que le dio origen a dicho título.

LA COMPENSACIÓN

La única excepción de compensación, se encuentra consagrada en el artículo 1714 del Código Civil como uno de los modos de extinguir la obligación, consistente en que, cuando dos personas son deudoras una de la otra, opera la extinción de las deudas contraídas entre ellos, que conforme al artículo 1715 del Código Civil, opera por ministerio de la Ley y sin el conocimiento de las partes, siempre y cuando se configuren los siguientes requisitos:

- 1.) *Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) *Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) *Que ambas sean actualmente exigibles.*

Así mismo, el artículo 1716 del Código Civil establece que, para que haya lugar a la compensación, es necesario que las dos partes sean recíprocamente deudoras, por lo que, ninguna otra que no tenga relación directa con las obligaciones que son contraídas entre los acreedores y deudores iniciales, podrá figurar dentro de la compensación.

La compensación tiene como principales efectos jurídicos que, si las deudas compensadas son del mismo valor, la extinción será total, o si, por el contrario, difieren en sus cantidades, la figura opera hasta la concurrencia de la deuda de menor valor, quedando vigente dicha cantidad y a cargo del deudor que debía satisfacer su pago.

Así mismo, el artículo 306 del CP.C., establece que, en todo proceso, la excepción de compensación deberá ser alegada en la contestación de la demanda, debiendo demostrarse que se configura en el respectivo caso, siendo una carga que le compete exclusivamente a la parte demandada.

CASO CONCRETO.

La parte demandante allega al plenario como título base de ejecución 18 letras de cambio, las cuales dan un valor de CIENTO TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO



MIL PESOS (\$113.184.000), suma de la que se libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Sin embargo, como bien se mencionó anteriormente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia del 9 de mayo de 2018 decidió declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales del endoso de las letras de cambio con numeración 18/30, 19/30, 20/30, 21/30, 22/30, 23/30, 24/30, 25/30, 26/30, 27/30, 28/30, 29/30 y 30/30, por lo que, se decidirá de fondo únicamente sobre las letras restantes, como son las siguientes:

1. Letra No. 1/1 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), con fecha de vencimiento primero (1) de julio de 2009.
2. Letra No. 1/1 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), con fecha de vencimiento diecinueve (19) de junio de 2009.
3. Letra No. 1/1 por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), con fecha de vencimiento dieciséis (16) de junio de 2009.
4. Letra No. 1/1 por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), con fecha de vencimiento del quince (15) de junio de 2009.
5. Letra No. 1/1 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), con fecha de vencimiento del once (11) de mayo de 2007.

Por consiguiente, la suma en litigio corresponde al valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000), por concepto de las letras anteriormente señaladas, de las cuales se evidencia una obligación clara expresa y exigible en contra del deudor, de conformidad con las exigencias del artículo 488 del C.P.C.

Ahora bien, establecido lo anterior, constatada la validez de las letras aportadas como base de recaudo ejecutivo, procede el Despacho a examinar la excepción de compensación alegada por la parte demandada.

La parte demandada aduce entonces que, entre su poderdante RODRIGO CAMACHO y la demandante y su esposo SALVADOR RUEDA, existen otros negocios, de los que no se hace mención en la demanda y pueden tener incidencia en el proceso, solicitando que se tenga como prueba, la declaración testimonial del señor SALVADOR RUEDA.

Resulta claro que, las excepciones de mérito deberán presentarse expresando su fundamento fáctico, por lo que, le corresponde a quien la formula, indicar la forma en que esta se configura, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C., recae una carga sobre la parte que la presenta, debiendo probar los supuestos que aduce, sin que el



operador judicial, entre a suponer o inferir la fortaleza probatoria de la excepción de fondo interpuesta.

Para que la compensación pueda efectuarse debe cumplir con una serie de criterios, debiendo determinarse que son obligaciones que se deben en dinero, o que sean fungibles, que ambas deudas sean líquidas y exigibles, y que, además, sean recíprocas entre las partes, tal y como se dispone en los artículos 1715 y 1716 del Código Civil.

Al revisar la excepción formulada por el apoderado de los demandados, si bien es cierto que, la denomina como compensación, no especifica claramente los aspectos requeridos para que esta pueda configurarse, limitándose únicamente en mencionar que, entre la demandante, su esposo el señor SALVADOR RUEDA y su poderdante RODRIGO CAMACHO, existen negocios distintos a los descritos en la demanda, sin describirlos o identificarlos, o determinar si estos cumplen con el principio de reciprocidad aplicable a la compensación.

Así mismo, al practicar la única prueba dirigida a acreditar la excepción alegada, esto es el testimonio del señor SALVADOR RUEDA, no se reconoce la existencia entre las partes de negocios distintos al que se viene discutiendo en el presente asunto, correspondiente a un contrato de mutuo, que se ampara en las letras de cambio que fueron giradas y aceptadas por los señores LUZ MARINA NAVARRO TOVAR CC. 64.563.569 y RODRIGO CAMACHO GALVAN CC.72.171.142, a favor de LUZ MARINA LOPEZ OSPINA CC. 22.412.877, que ascienden a un monto de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000).

Por consiguiente, resulta palmario señalar que, ante la referida orfandad probatoria, no se demuestra la excepción de fondo aducida por el apoderado de la parte demandada, al no cumplirse con las preceptivas legales requeridas para la compensación, mediando además que, dicho apoderado en su escrito no determina la existencia de negocios distintos a los de la demanda sino de forma meramente enunciativa, sin que la declaración del señor SALVADOR RUEDA, sirviera para el efecto propuesto.

Por lo anterior, este juzgado declarará no probada la excepción de mérito de compensación alegada por los demandados, ordenando seguir adelante la ejecución por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000), por concepto de las letras de cambio aportadas al plenario como base de recaudo ejecutivo, a cargo de los señores LUZ MARINA NAVARRO TOVAR CC. 64.563.569 y RODRIGO CAMACHO GALVAN CC.72.171.142 y a favor de LUZ MARINA LOPEZ OSPINA CC. 22.412.877, ordenando el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.



1. DECLARAR no probada la excepción de COMPENSACIÓN, propuesta por los demandados a través de apoderado judicial, en atención a los motivos consignados en la parte considerativa de esta providencia.
2. ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en contra de LUZ MARINA NAVARRO TOVAR CC. 64.563.569 y RODRIGO CAMACHO GALVAN CC.72.171.142, a favor de LUZ MARINA LOPEZ OSPINA CC. 22.412.877 por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS correspondientes a las siguientes letras de cambio:
 - a) Letra No. 1/1 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), con fecha de vencimiento primero (1) de julio de 2009.
 - b) Letra No. 1/1 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), con fecha de vencimiento diecinueve (19) de junio de 2009.
 - c) Letra No. 1/1 por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), con fecha de vencimiento dieciséis (16) de junio de 2009.
 - d) Letra No. 1/1 por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), con fecha de vencimiento del quince (15) de junio de 2009.
 - e) Letra No. 1/1 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), con fecha de vencimiento del once (11) de mayo de 2007.
3. Preséntese liquidación de crédito.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000), correspondientes al 10% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8a6419dbd4d30e7ea8d2c73afa9405d948ba03981ef09c1937f94a8aa4adc7**

Documento generado en 26/05/2023 12:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>